

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 0 pesetas. Semestre . . . . . 0 Trimestre . . . . . 0 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a . . . . . línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> .—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 7

Viernes 10 de Enero de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Marina

Revista anual

**ORDEN de 28 de Diciembre de 1940 por la que se obliga a pasar la revista anual a todos los inscriptos sujetos al servicio de la Armada pertenecientes a los reemplazos de 1923 y siguientes que no se encuentren prestando servicio activo.** (Boletín Oficial del Estado del día 3 de Enero de 1941.)

En vista del número de inscriptos sujetos al servicio de la Armada y que por su edad pertenecen a reemplazos en activo o reserva que se presentan en los Distritos a pasar la revista anual, unos con retraso debido a haber estado en Campos de Concentración y otros carentes de documentación, bien por extravío u otra causa, se dispone:

1.º Están obligados a pasar la revista anual todos los inscriptos sujetos al servicio de la Armada pertenecientes a los reemplazos de 1923 y siguientes, que no se encuentren prestando servicio activo.

Se entenderá alcanza asimismo esta obligación a todos aquellos inscriptos de Marina que durante la guerra sirvieron en el Ejército por imperativo de las circunstancias.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento, la revista anual se pasará ante cualquiera de las siguientes Autoridades o funcionarios.

Alcaldes y Tenientes de Alcalde en las poblaciones que existan, Comandantes de Trozos Marítimos, Comandantes Militares, Jefes del Cuerpo activo del Ejército o la Armada, Jefes de Organismos Navales Militares, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Cónsules de España en el extranjero.

3.º Los que se encuentren en Campos de Concentración, Batallones de Traba-

jadores o Establecimientos Penitenciarios, pasarán la revista anual ante los Jefes o Directores de los mismos.

4.º Deberán presentar la cartilla naval y, a falta de ella por extravío u otra causa, los datos de número, reemplazo, Trozo, etc., a que pertenezca.

5.º Las Autoridades o funcionarios a que se refieren los puntos dos y tres, levantarán las relaciones mensuales que se preven en el artículo 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, anotando detalladamente todos sus datos y las enviarán a los Comandantes del Distrito a que el individuo pertenezca, los cuales, después de hacer las anotaciones pertinentes, la enviarán al Comandante de la provincia en que esté enclavado el distrito y éste, a su vez, al E. M. del Departamento.

Estas relaciones constarán de los siguientes datos:

- Nombre.
  - Reemplazo.
  - Número.
  - Distrito donde está inscripto.
  - Buque, dependencia en que sirvió y buque, dependencia o Arma y Regimiento u Organismos en que sirvió durante la guerra.
  - Empleo alcanzado en el servicio y fecha en que le fué concedido.
  - Profesión a que se dedica.
  - Empresa, taller o industria donde trabaja y sueldo que disfruta.
  - Lugar de su residencia y dirección.
- 6.º La revista anual se pasará a cuantos se presenten en dicho fin, haciendo las anotaciones convenientes en su cartilla naval.

No será motivo de sanción el retraso en la presentación por causas ajenas a la voluntad de los interesados, a menos que la falta sea debida a negligencia o culpa personal del individuo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento vigente.

7.º El inscripto que carezca de cartilla naval, bien por extravío o por no haberle sido entregada, presentará declaración jurada expresando las causas y haciendo constar los datos que se interesan en el punto quinto.

Las Autoridades y funcionarios antes

aludidos los proveerán de documento que acredite pasó la revista anual y remitirán las declaraciones juradas a los Comandantes del Distrito Marítimo correspondiente, extendiéndose nueva cartilla naval y anulando la antigua, sin más trámite, a los que justifiquen su pérdida por las circunstancias anormales de la guerra pasada y a los que no les fué nunca otorgada. Estas cartillas navales se harán llegar al interesado por el mismo conducto que fija el artículo 215 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento.

Madrid, 28 de Diciembre de 1940.—*Morono.* 56

## Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 31 de Diciembre de 1940 por la que se fijan los precios en canal de carnes de ganado vacuno mayor y menor y cerda.** (Boletín Oficial del Estado del día 1 de Enero de 1941.)

Ilmo. Sr.: Las consecuencias deducidas en la experiencia de más de un año de régimen de precios de carnes aconsejan una nueva ponderación en los mismos y en las modalidades de su aplicación.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1941, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno mayor y menor y de cerda en los mataderos de las localidades de cada provincia serán los que se consignan en los anejos que al final se insertan.

Artículo 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes, y se comprenderán en la clasificación de vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Artículo 3.º Los precios canal son libres de todo descuento.

Artículo 4.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Artículo 5.º El pago de arbitrios e im-



puestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales, serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Artículo 6.º A partir de la vigencia de esta Orden se prohibirá en toda España la venta de subproductos por el procedimiento de subasta o concurso.

Artículo 7.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados para su distribución a los Sindicatos de Despojeros, y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros, pellejeros, etcétera, etc., donde existan dichas Organizaciones.

Artículo 8.º En las localidades en que no funcionen aún los Organismos sindicales se entregarán los subproductos a los industriales que de ordinario se dediquen a la venta y preparación de los mismos, excepto los que no sean de fácil alteración, que serán expendidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Artículo 9.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por los chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización en sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de

referencia las pieles, astas, pezuñas y cuantos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Artículo 10. Las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas, obligatoriamente, a los Laboratorios señalados y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Artículo 11. Los despojos del ganado de cerda podrán ser expendidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Artículo 12. El precio de tasa de los despojos comestibles del ganado vacuno mayor y menor será el de 90 céntimos kilo canal en invierno y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá de 1 de Julio al 30 de Septiembre.

Artículo 13. Los precios en matadero de los despojos industriales de vacuno sin elaborar se fijarán por el Ministerio de Industria y Comercio, cuyo Departamento señalará asimismo las tasas de dichos productos después de industrializados.

Artículo 14. La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la Circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 24 de Abril de 1940.

Artículo 15. Para la introducción de carnes foráneas en centros de consumo

será necesario, única y exclusivamente, el cumplimiento de las normas y requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Queda subsistente la libertad de contratación y circulación de reses de abasto, exigiéndose única y exclusivamente que las expediciones vengan acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Artículo adicional. Los infractores, tanto de las normas y disposiciones contenidas en esta Orden, cuanto de los precios que en la misma figuran y de las tasas que en su oportunidad se establezcan por el Ministerio de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para los despojos industriales y venta al público de las carnes, se considerarán comprendidos en la Ley de 30 de Septiembre último, siendo aplicables asimismo las sanciones contenidas en dicha Ley a las Autoridades que toleren o autoricen dichas infracciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de Diciembre de 1940. —  
*Benjumea Burlín.*

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

19

## ANEJO

### Precios para kilo canal en las capitales de provincia

Provincias	Vacuno mayor — Pesetas	Vacuno menor — Pesetas	Cerda — Pesetas	Provincias	Vacuno mayor — Pesetas	Vacuno menor — Pesetas	Cerda — Pesetas
Alava . . . . .	4,45	5,05	7,05	León . . . . .	4,35	4,95	6,80
Albacete . . . . .	4,75	5,35	6,80	Lérida . . . . .	4,85	5,45	7,10
Alicante . . . . .	4,85	5,45	7,05	Logroño . . . . .	4,45	5,05	6,90
Almería . . . . .	4,85	5,45	6,35	Lugo . . . . .	4,35	4,95	6,45
Avila . . . . .	4,45	5,05	6,80	Madrid . . . . .	4,75	5,35	6,90
Badajoz . . . . .	4,45	5,05	6,35	Málaga . . . . .	4,90	5,50	6,35
Idem (I) . . . . .	4,65	5,25	»	Murcia . . . . .	4,85	5,45	6,80
Baleares . . . . .	4,45	5,05	6,35	Navarra . . . . .	4,55	5,15	7,05
Barcelona . . . . .	4,95	5,55	7,20	Orense . . . . .	4,35	4,95	6,45
Burgos . . . . .	4,45	5,05	6,90	Asturias . . . . .	4,35	4,95	7,05
Cáceres . . . . .	4,45	5,05	6,35	Palencia . . . . .	4,45	5,05	6,90
Cádiz . . . . .	4,45	5,05	6,35	Pontevedra . . . . .	4,35	4,95	6,45
Idem (I) . . . . .	4,95	5,50	»	Salamanca . . . . .	4,45	5,05	6,35
Castellón . . . . .	4,85	5,45	7,05	Tenerife . . . . .	5,15	5,75	7,20
Ciudad Real . . . . .	4,65	5,25	6,35	Santander . . . . .	4,35	4,95	7,05
Córdoba . . . . .	4,45	5,05	6,35	Segovia . . . . .	4,45	5,05	6,85
Idem (I) . . . . .	4,75	5,25	»	Sevilla . . . . .	4,45	5,05	5,35
Coruña . . . . .	4,35	4,95	6,45	Idem (I) . . . . .	4,85	5,35	»
Cuenca . . . . .	4,65	5,25	6,80	Soria . . . . .	4,45	5,05	6,90
Gerona . . . . .	4,85	5,45	7,10	Tarragona . . . . .	4,85	5,45	7,10
Granada . . . . .	4,85	5,45	6,35	Teruel . . . . .	4,75	5,35	7,00
Guadalajara . . . . .	4,65	5,25	6,85	Toledo . . . . .	4,45	5,05	6,35
Guipúzcoa . . . . .	4,55	5,15	7,05	Valencia . . . . .	4,95	5,55	7,15
Huelva . . . . .	4,75	5,35	6,35	Valladolid . . . . .	4,45	5,05	6,80
Huesca . . . . .	4,85	5,45	7,10	Vizcaya . . . . .	4,75	5,35	7,15
Jaén . . . . .	4,75	5,35	6,35	Zamora . . . . .	4,45	5,05	6,35
Gran Canaria . . . . .	5,15	5,75	7,20	Zaragoza . . . . .	4,85	5,45	7,10

(I) En las provincias para las que se señalan dos precios se entienden los primeros para los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, en los que se autoabastecen, y los segundos precios regirán para los meses restantes.



## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 233 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Villalbarba, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de agalaxia contagiosa en el término municipal de Villalbarba, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 20 de Agosto último y ampliada el 31 de dicho mes («Boletín Oficial» de la provincia de los días 6 y 17 de Septiembre último, respectivamente).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 4 de Enero de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F. Vila. 14

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Casasola de Arión

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1941, se expone al público para examen y reclamaciones conforme al artículo 300 del Estatuto municipal.

También se exponen al público para examen y reclamaciones ante el Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones.

Casasola de Arión, 31 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Tomás Pérez Pinilla. 60

### Casasola de Arión

El expediente de habilitación de crédito, se expone al público por el plazo de quince días, para examen y reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Casasola de Arión, 31 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Tomás Pérez Pinilla. 60

### Ceinos de Campos

El Alcalde de Ceinos de Campos.

Hace saber: Que por el recaudador de los impuestos municipales don Bernardo Cueto, o sus auxiliares, se llevará a cabo durante los días 15, 16 y 17 del presente mes la recaudación de cuotas correspondientes a los repartos de pas- tos de los años de 1938, 1939 y 1940 y las

del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1939.

Todas ellas se podrán hacer efectivas durante dichos días, puesto que pasados los mismos los contribuyentes han de atenerse en un todo a lo que se encuentra estatuido en el Estatuto de recaudación vigente y haberlas de hacer efectivas en el domicilio de citado recaudador en Valladolid, plaza de Portu- galeta.

Lo que se anuncia en evitación de los perjuicios correspondientes.

Ceinos de Campos, 2 de Enero de 1941.—El Alcalde, Augurio Vielba. 58

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Terri- torial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del en- cabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

*Encabezamiento.* — Sentencia núme- ro 100. En la ciudad de Valladolid, a cua- tro de Diciembre de mil novecientos cua- renta; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera in- stancia número dos de esta ciudad, pro- movidos por don Antolín González Ber- naldo de Quirós, ferroviario y vecino de Valladolid, por sí y como representan- te legal de su hijo menor de edad, Euge- nio González Cid, representado por el Procurador don Daniel Domingo Calvo, y defendido por el Abogado don Sebas- tián Garrote, contra don Avelino Salce- do Quiroga, chófer y de la misma vecin- dad, representado por el Procurador don Manuel Valls Herrera, y defendido por el Abogado don Saturnino Rivera y la So- ciedad Anónima «Cervezas de Santan- der», domiciliada en Santander, y la Compañía de Seguros «La Urbana y el Sena», con domicilio en Madrid, respec- to de cuyas Sociedades se ha seguido el juicio en rebeldía, sobre pago de diez mil pesetas, en concepto de indemniza- ción; cuyos autos penden ante esta Su- perioridad en virtud del recurso de ape- lación interpuesto contra la sentencia que en treinta y uno de Mayo último dictó el Juez de primera instancia núme- ro dos de esta capital.

*Parte dispositiva.* — Fallamos: Que con imposición de las costas del recurso al apelante, debemos confirmar y confir- mamos la sentencia apelada, absolvien- do a don Avelino González Quiroga, de- mandado en concepto responsable prin- cipal, y a la Sociedad Anónima, «Cerve-

zas de Santander», y a la Compañía «La Urbana y el Sena», en concepto de res- ponsables subsidiarias, de la demanda interpuesta por el Procurador don Da- niel Domingo Calvo, a nombre de don Antolín González Bernaldo de Quirós, como padre y representante legal de su hijo Eugenio González Cid, solicitando indemnización de daños y perjuicios su- fridos a consecuencia del atropello de que fué víctima este último el día siete de Agosto de mil novecientos treinta y dos, no haciendo especial condena de costas de la primera instancia.

Y mediante la rebeldía de la Sociedad Anónima «Cervezas de Santander» y la Compañía de Seguros «La Urbana y el Sena», publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia, uniendo a los autos un ejemplar del nú- mero en que tenga lugar la inserción que surta en ellos los efectos legales consi- guientes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, man- damos y firmamos.—José Santaló.—José Samaniego.—Vicente Marín.—Rubri- cados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estra- dos del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, la expido y firmo en la mis- ma, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Licenciado Car- los Díaz Aragüete. 4

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jaime Barrio Cuadrillero, Juez mn- nicipal en funciones de primera in- stancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a testimonio del que refrenda, a instancia de don Diego Ma- teos García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, se sigue expediente para obtener la inscrip- ción a su nombre de una tierra en tér- mino de Valladolid, al pago de Hoyos, de sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, que linda Norte, canal; Este, herederos de Verde Soto, y Sur y Oeste, de Paulino Herrero; siendo su valor de cinco mil pesetas.

Por el presente, y segundo edicto, se convoca a cuantas personas ignoradas



pueda perjudicar la inscripción solicitada de dominio de referida finca, así como a cuantos herederos declarados o presuntos hubiere de don Paulino Herrero Martín y señor de Verde Soto, como colindantes de aquélla, a fin de que, en el término de ciento ochenta días, a contar desde el dieciocho de Octubre del corriente año, fecha de la publicación del primer edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan, si quieren, en dicho expediente, a alegar sus derechos y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Dado en Valladolid, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta. Jaime Barrio. — El Secretario, Gabriel Gutiérrez. 62.—8

## VALLADOLID.—NÚMERO 2

### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado en providencia dictada en este día en el sumario número 341 de 1938 que se instruye en este Juzgado de instrucción número dos, de esta capital, por hurto de una maleta conteniendo ropas y varios efectos, se cita por medio de la presente para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de cinco días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, dos testigos de preexistencias designados por el perjudicado Sargento don José Calvo y Cabo Manuel Alcalde, cuyo actual paradero se ignora; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Gabriel Gutiérrez. 71

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

##### ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica correspondiente a los ejercicios de 1937 a 1940, y pueblo de San Martín de Valvení, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca al deudor que a continuación se expresa, y no pudiendo

llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Guillermo Ruiz Conde.—Débito, 22,88 pesetas.

Una tierra al pago de Rasillo, linda Norte, Saturnino Lázaro; Este, Eduardo Orduña; Sur, Amalio García, y Oeste, Aurea Ortega. Hace 28 áreas y 22 centiáreas. Polígono 57 y parcela 238.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se le requiere para que, en el plazo de tercero día, presente y entregue en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se le requiere para que, en plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

San Martín de Valvení, 11 de Noviembre de 1940.—Ursicino Moro. 52

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

##### ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios 1937 y 1940, y pueblo de Piña de Esgueva, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de

anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, Vicenta Fernández Alonso. Débito, 63,84 pesetas.

Una tierra al pago de Cabañuelas; linda Norte, Félix Gallardo; Este, Orencio García; Sur, Salustiano Vallejo, y Oeste, cañada. Hace 58 áreas y 23 centiáreas. Polígono 14 y parcela 205.

Deudores, herederos de Francisco García.—Débito, 0,13 pesetas.

Una tierra al pago de Valderrobledo; linda Norte, Orencio García; Este, camino del Barco de Valladolid; Sur, Genadio García, y Oeste, Isidoro García. Hace 3 áreas y 6 centiáreas. Polígono 28 y parcela 19.

Deudor, Antonio Rodríguez López.—Débito, 5,21 pesetas.

Una tierra al pago de Carracastrillo; linda Norte, camino de Castrillo Tejeriego; Este, Marcos Curiel; Sur, Frutos Pérez, y Oeste, Teodoro García. Hace 40 áreas y 84 centiáreas. Polígono 35 y parcela 15.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que se les ha sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que, en plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Piña de Esgueva, 23 de Octubre de 1940.—Ursicino Moro. 50

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### SUBASTA

de cinco mil pinos en Ordoño (Olmedo) provincia de Valladolid.

Informes: Notaría señor Jimeno Bayón (Barquillo, 4, Madrid). 6

### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial